

**CONSULTA: 23-2022**

## **ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

### NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### DESCRIPCIÓN

Un padre pretende donar a su hijo determinada cantidad en metálico, acogiéndose a la bonificación del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones existente en Andalucía. Sin embargo manifiesta que, aunque su hijo está empadronado en Sevilla desde 1996, por su profesión pasa temporadas esporádicas en distintos países.

Su consulta se refiere al criterio administrativo para determinar la residencia en la Comunidad Autónoma para aplicarse la mencionada bonificación.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





## CONTESTACIÓN

El artículo 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

*Artículo 40. Bonificación en adquisiciones «inter vivos».*

*1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.*

*Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.*

El sujeto pasivo en ISD es el donatario, tal y como establece el artículo 16 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esa misma norma, en cuanto a la residencia del mismo, dice en el artículo 17.2 que:

*2. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo dispuesto en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, computándose, en su caso, los días de residencia exigidos con relación a los trescientos sesenta y cinco anteriores al del devengo del Impuesto*

En concreto, el criterio que decide la residencia en un determinado territorio es su permanencia un mayor número de días, tomándose como referencia en el ISD los cinco años anteriores contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, tal y como establece el artículo 28 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Por su parte, hay que hacer constar que ni el Real Decreto 1629/1991 ni la Ley 22/2009 son normas aprobadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía por lo que, y de acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009 ya mencionada, este Centro Directivo no es el órgano vinculante para responder esa cuestión correspondiendo tal competencia a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Por ejemplo, para un caso similar al ahora cuestionado (donación a una persona cuya residencia en Andalucía se cuestiona a efectos de las bonificaciones establecidas en la normativa andaluza), quien resuelve es la DGT en su CV 0324/20, de 13 de febrero.

*A fortiori*, el consultante se refiere a que el donatario, empadronado en Andalucía, ha estado durante los últimos años en varios países de manera temporal, por lo que, con esos datos, es imposible determinar a priori si se considera residente en Andalucía, siendo la misma una cuestión de hecho probatoria, una vez analizada de forma exacta el caso concreto, como dice la Consulta 1976/09, de 9 de septiembre, de la Dirección General de Tributos del Ministerio cuando afirma que “en cualquier caso, son cuestiones de hecho



cuya valoración queda fuera del ámbito de competencias de este Centro Directivo. La valoración (...) corresponde efectuarla a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria". Por ello, las conclusiones expuestas lo son tras los datos aportados sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por parte de los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.

No obstante lo anterior y a efectos puramente informativos, se hace constar que en el caso que el bien mueble esté situado en España y el contribuyente sea no residente (con independencia del lugar se liquide el impuesto, como veremos en la Conclusión segunda) también se puede aplicar la normativa propia de la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados dichos bienes un mayor número de días dentro del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto, según lo espuesto por la D.A.2ª de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

*Disposición adicional segunda. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.*

*Uno. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014.*

*1. La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos que se indican a continuación se ajustará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*e) En el caso de la adquisición de bienes muebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", los contribuyentes no residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto*

*2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo.*

## **Conclusiones**

1. Este Centro Directivo no es el órgano competente para dictaminar con carácter vinculante si el sujeto pasivo del impuesto es residente en Andalucía o no.



2. A efectos informativos y con los datos de los que se dispone, no se puede determinar que el sujeto pasivo sea residente o no en Andalucía, lo cual es una cuestión de hecho probatoria que tendrá que analizarse por los organismos competentes para ello. De serlo, tendrá que liquidar el Impuesto en la Agencia Tributaria de Andalucía. De no ser residente en España, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Con independencia de ello, si los bienes muebles donados están en Andalucía, el sujeto pasivo se podrá aplicar las deducciones y bonificaciones establecidas en Andalucía